

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 022

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0402-1	Tutela de 2° Instancia	JORGE ELIECER VARELA MONCADA	COLPENSIONES	Confirma fallo de 1° instancia	junio 17 de 2020
2020-0470-6	Decisión de plano	PORTE DE ARMAS	EDGAR DE JESUS PEÑATE MARTINEZ	Define competencia	Julio 19 de 2020
2020-0434-2	Auto ley 906 2° Instancia	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	RUBÉN DARÍO FERIA BRAVO	Confirma auto de 1° Instancia	Junio 19 de 2020
2020-0010-4	Auto (Ley 906) - 2ª instancia.	Extorsión tentada	Mateo Bustamante Cadavid y otros	Confirma auto de 1° Instancia	Junio 19 de 2020
2020-012020-0161-4	Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido	Jefferson Correa Morales	Decreta nulidad	Junio 19 de 2020

FIJADO, HOY 23 DE JUNIO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 55

PROCESO : 2020 - 0402 -1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE ELIECER VARELA MONCADA
ACCIONADO : COLPENSIONES
PROVIDENCIA : TUTELA DE SEGUNDA INST.

=====

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES en contra de la sentencia del 13 de mayo de 2020, a través de la cual el Juzgado Penal de Circuito de Andes (Antioquia) concedió la solicitud de amparo presentado por el señor JORGE ELIECER VARELA MONCADA.

LA DEMANDA

El accionante afirma que es funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC-, adscrito al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, que el 02 de febrero de 2019 cumplió con 20 años de servicio, por lo que considera tiene derecho

a solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez por actividad de alto riesgo, sin embargo presenta inconsistencias en su historia laboral, motivo por el cual remitió peticiones a diferentes entidades para aclarar la misma.

Al respecto aduce que elevó ante la AFP PORVENIR, derecho de petición del día 11 de marzo de la presente anualidad el cual fue recibido en la misma fecha, ante el INPEC –GRUPO COORDINACIÓN SEGURIDAD SOCIAL-, el día 16 de marzo anterior a través de correo electrónico y ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, el 16 de marzo del presente año y recibido en la misma fecha.

Manifiesta que a la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna de las citadas entidades.

En consecuencia, solicita se ordene a las accionadas den respuesta clara y precisa sobre cada una de las peticiones radicadas.

RESPUESTAS

- El apoderado de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía – ASOFONDOS DE COLOMBIA indicó que es administrador del sistema de información de los afiliados a los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y sólo presta soporte técnico a un sistema de información de las administradoras de fondos de pensiones para que puedan adelantar sus respectivos procesos de cargue, cruce y

actualización de información de sus afiliados, por lo que “*carece de competencia para pronunciarse, participar, realizar o brindar acompañamiento de algún tipo a las administradoras frente los trámites de acreditación, cargue, actualización o corrección de semanas en la historia laboral de algún afiliado al Sistema General de Pensiones*”.

Afirma que el accionante no ha presentado derecho de petición ante la entidad y en el evento en que lo hiciera, se aclararía que se carece de competencia para atender la solicitud, habida cuenta que al no ser una administradora del Sistema General de Pensiones, no se encuentra facultada para desarrollar las funciones propias de estas. Por lo que solicita se declare improcedente el trámite constitucional y se desvincule a la entidad que representa.

- La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, allegó sendas respuestas al presente trámite constitucional, exponiendo en una primera respuesta, que una vez verificado el historial de trámites del accionante JORGE ELIÉCER VARELA MONCADA, se evidenció derecho de petición del día 11 de marzo del presente año, bajo el N° BZ2020_3405493, por medio del cual solicitó la corrección de la historia laboral, petición que fuera atendida por la Dirección de Historia Laboral mediante Oficio N° BZ SEM2020- 059992 del día 19 de marzo del presente año, por medio del cual se informó el estado de los ciclos solicitados.

Informó que la entidad se encuentra adelantando las gestiones administrativas pertinentes con la finalidad de culminar el proceso de corrección definitiva en la historia laboral, aclarando que se

requiere de la intervención de la AFP PORVENIR, teniendo en cuenta los tiempos que fueron cotizados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que considera que al COLPENSIONES no tiene responsabilidad en la trasgresión de los derechos fundamentales por lo que solicitó se desestime la acción de tutela en contra de la entidad.

En una segunda respuesta explicó que frente al requerimiento de corrección radicado el día 11 de marzo del presente año bajo el N° 2020_3405493, al validar el sistema de información y bases de datos, existe una novedad de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, (RAIS) efectiva a partir del mes de noviembre de 1999 y posteriormente registra retorno al Régimen de Prima Media, efectivo en el mes de junio de 2011, en consecuencia, la responsabilidad del recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información del período en mención, se encuentra en cabeza del fondo privado AFP Porvenir, agregando que sería requerida dicha entidad y que para llevar a efecto dicha reclamación se requiere de una serie de procesos interadministrativos que una vez culminados, se procedería a remitir los resultados y realizar la actualización de la historia laboral de ser procedente.

- La Directora de Litigios del Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., manifestó que la petición del día 12 de marzo del presente año, fue resuelta mediante radicado de salida N° 4207412070261200 del día 21 de la misma mensualidad y enviado a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario. Por lo que consideró que al no haber la entidad incurrido en vulneración alguna y advertirse un hecho superado, solicitó no tutelar los

derechos pretendidos.

- El Coordinador Grupo Tutelas en representación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, explicó que no tiene la competencia funcional para el pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, motivo por el cual informa que mediante oficio N° 8120- OFAJU-81204-GRUTU-05958 corrió traslado de la acción de tutela a la Subdirección de Talento Humano – Grupo de Seguridad Social. En consecuencia solicitó negar el amparo deprecado por el accionante.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia declaró procedente la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ELIECER VARELA MONCADA por considerar que le está siendo vulnerado el derecho de petición por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

En consecuencia, ordenó a las entidades accionadas que de manera inmediata, a la notificación del fallo, procedieran con las gestiones necesarias, tendientes a suministrar de forma efectiva, respuesta de fondo y clara, en torno de los pedimentos que formulara el accionante JORGE ELIÉCER VARELA MONCADA, el día 16 de marzo de 2020 ante COLPENSIONES, bajo el Radicado N° 2020-3637371; el 11 de marzo de 2020 ante la AFP PORVENIR,

bajo el Radicado N° 0102635008529400; y, el día 16 de marzo de 2020 ante el INPEC - GRUPO COORDINACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, al correo electrónico seguridadsocial@inpec.gov.co; relacionados con la actualización de su historia laboral, a fin de acceder a la pensión de jubilación por actividad de alto riesgo.

LA IMPUGNACIÓN

La Directora (A) de Acciones Constitucionales, de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, solicita se revoque el fallo de tutela aduciendo que COLPENSIONES respondió de manera clara y congruente lo solicitado, toda vez que verificado el caso del señor Jorge Eliecer Varela Moncada, se pudo constatar que a la petición radicada el 16 de marzo de 2020 la entidad le dio respuesta mediante oficio BZ2020_3715077-0754001 del 17 de marzo de 2020, el cual fue remitido mediante correo electrónico jorgevarela78@gmail.com, en donde se indicó: *“Se informa que una vez consultada la base de datos de Colpensiones se evidencio(sic) que su solicitud de corrección historia laboral, radicada bajo el consecutivo 2020_3405493, se encuentra en proceso”*.

Conforme lo anterior, la Dirección de Historia Laboral, emitió oficio BZ 2020_4649652, con fecha del 06 de mayo de 2020, en donde se entregada una respuesta de fondo a lo requerido en la petición; siendo fue remitida mediante número de guía MT667513578CO.

Adujo que la presunta vulneración a los derechos fundamentales tutelados a favor del señor JORGE ELIECER VARELA MONCADA

ya se encuentra superada, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión de la accionante.

Posteriormente se allegó Oficio BZ2020_4879077-1067177 del 20 de mayo de 2020 mediante el cual la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones agregó que con Oficio BZ2020_4996939 de 19 de mayo de 2020, remitido con guía No. MT667903105CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, a la dirección aportada para efectos de notificación Carrera 55A No 55-12, Piso 2, Barrio San Pedro del Municipio de Andes, Colpensiones dio respuesta de fondo a la solicitud objeto de la acción elevada por el señor JORGE ELIECER VARELA MONCADA.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a interponer la acción de tutela, en todo momento y lugar, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por ende, es claro que la Acción de Tutela es un mecanismo jurídico de carácter subsidiario y, por tanto, en principio no es procedente cuando el actor tiene a su disposición otro mecanismo judicial de defensa.

Por tanto, la Sala se contrae en determinar si la entidad accionada, vulneró o no el derecho de petición del accionante.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo

*negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*¹

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que el accionante con el fin de que se procediera a la actualización de su historia laboral, elevó varios derechos de petición a diversas entidades (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-) y concretamente el día 16 de marzo de 2020 ante COLPENSIONES, bajo el Radicado N° 2020_3637371 solicitó se le informara lo pertinente y necesario para llevar a feliz término la actualización de su historia laboral incluyendo el período de tiempo que estuvo afiliado al RAIS AFP Porvenir, ello es, desde el 01 de noviembre de 1999 a 31 de mayo de 2011 y consecuentemente el traslado de los mismos aportes a Colpensiones con la finalidad de que se le reconozca la Pensión de vejez por actividad de alto riesgo, la cual causó el 05 de febrero de 2019, al cumplir 20 años de servicio adscrito al cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Guardia Nacional.

Sin embargo, afirmó que pese a que elevó dicho derecho de petición, al momento de interponer la acción constitucional, la entidad no le habría brindado respuesta clara, concreta y de fondo frente a la solicitud.

En atención a que COLPENSIONES en la impugnación, informó que ya dio respuesta a la petición, sobre el objeto de la acción constitucional presentado por el actor, se procedió a realizar llamada

telefónica al accionante, con el fin de verificar si tenía conocimiento de las respuestas de la entidad, lográndose comunicación con el señor JORGE ELIECER VARELA MONCADA quien indicó que tenía conocimiento de la contestación fechada 06 de mayo de 2020 y no de la emitida el 19 de mayo del corriente año. Expuso que el 18 de mayo se emitió una resolución negándole la pensión y en la cual no se tiene en cuenta ningún tiempo cotizado ante Porvenir.

Verificada la documentación allegada al trámite constitucional, se pudo constatar que en respuesta emitida el 06 de mayo de 2020 mediante comunicado BZ 2020_4649652, Colpensiones le informa al actor que frente a su requerimiento de corrección radicado en fecha 11 de marzo de 2020 bajo el número 2020_3405493 la responsabilidad del recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información entre el 1 de Diciembre de 1999 y el 30 de Junio de 2011 se encuentra en cabeza del fondo privado AFP PORVENIR y que para la recuperación de aportes, es necesario verificar que el depósito y la información coincidan con lo reportado por la AFP vía Asofondos y con el reporte que se va a cargar en la historia laboral de Colpensiones, procedimiento que tiene un tiempo estimado de duración de 60 días.

Por lo anterior, si bien parece que el radicado de la petición a que hace referencia Colpensiones, esto es, Nro. 2020_3405493, no coincide con el que hace referencia el actor Nro. 2020_3637371, en el fondo se vislumbra que es la misma petición de corrección de la historia laboral e inclusión de tiempos RAIS cotizados en la AFP Porvenir, no obstante en la respuesta de la Entidad del 06 de mayo del presente año, que es de la cual tiene conocimiento el actor, no le están informando cuáles son las gestiones realizadas, o por qué no

pueden hacer gestiones alguna o en qué fecha las van a hacer, información que si bien está consagrada en la respuesta del 19 de mayo del corriente año, se pudo constatar que el accionante no conoce dicha respuesta.

En consecuencia, se confirmará la decisión emitida por el Juez de primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

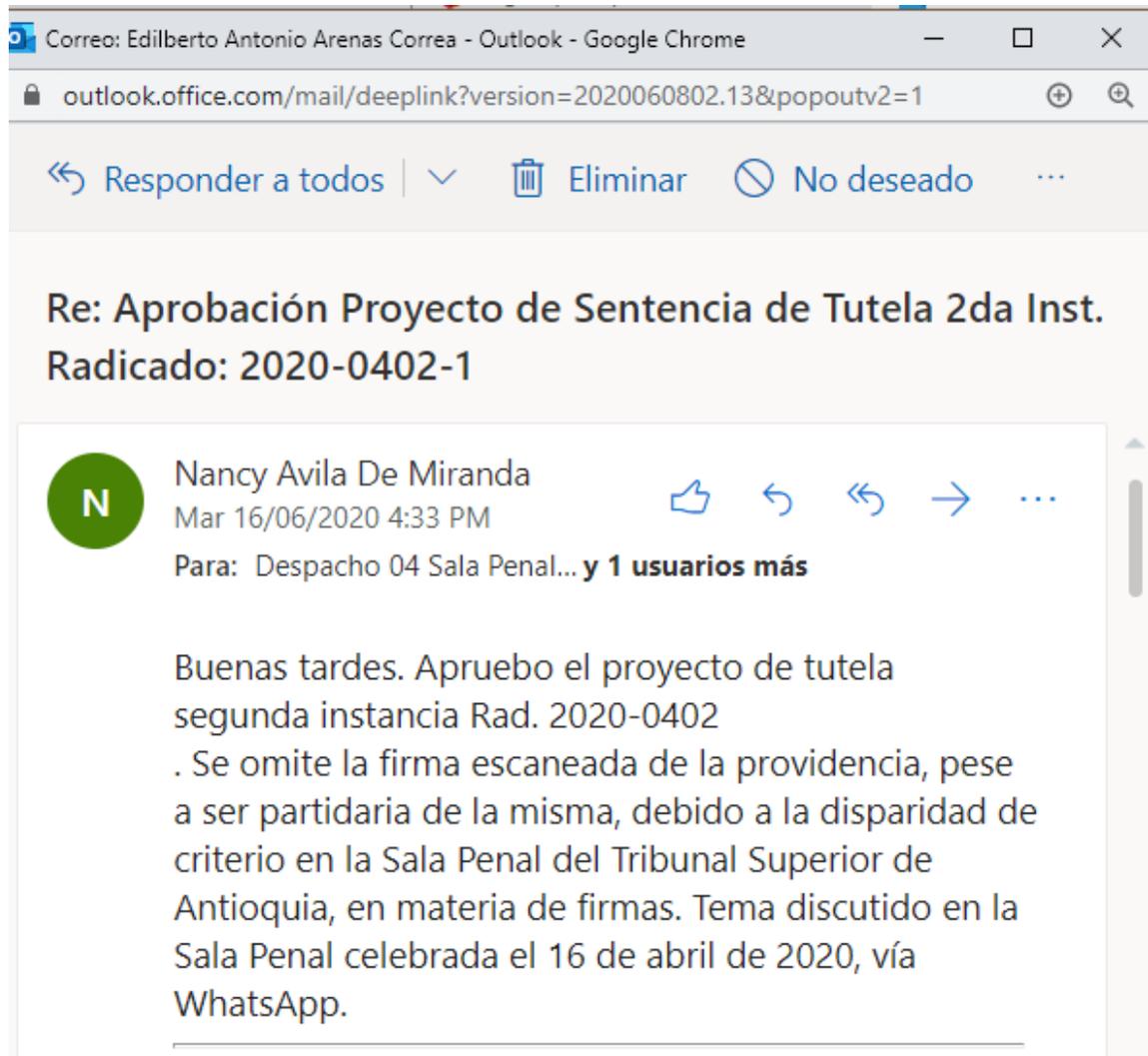
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020060802.13&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado

Re: Aprobación Proyecto de Sentencia de Tutela 2da Inst. Radicado: 2020-0402-1

N Nancy Avila De Miranda
Mar 16/06/2020 4:33 PM
Para: Despacho 04 Sala Penal... y 1 usuarios más

Buenas tardes. Apruebo el proyecto de tutela segunda instancia Rad. 2020-0402 . Se omite la firma escaneada de la providencia, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en materia de firmas. Tema discutido en la Sala Penal celebrada el 16 de abril de 2020, vía WhatsApp.

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020060802.13&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Proyecto de Sentencia de Tutela 2da Inst. Radicado: 2020-0402-1

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Mar 16/06/2020 2:35 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

 T 2020-0402 (SNT2)PETICIÓN...
398 KB

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión **TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**, identificado con **N.I 2020 - 0402 -1** , accionante **JORGE ELIECER VARELA MONCADA**, accionado **COLPENSIONES**, por medio de la cual resuelve "...**CONFIRMA** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia."

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se decidió lo siguiente: **“CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia”**.

PROCESO : 2020 - 0402 -1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE ELIECER VARELA MONCADA
ACCIONADO : COLPENSIONES
PROVIDENCIA : TUTELA DE SEGUNDA INST.

=====

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos institucionales, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Proceso No: 05036100033752020-0026

NI: 2020-0470- 6

Imputado EDGAR DE JESUS PEÑATE MARTINEZ

Delito: Porte de armas

Asunto: Definición de competencia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05036100033752020-0026

NI: 2020-0470- 6

Imputado EDGAR DE JESUS PEÑATE MARTINEZ

Delito: Porte de armas

Asunto: Definición de competencia

Aprobado Acta virtual 33

Sala No.: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, Junio diecinueve de dos mil veinte

VISTOS

Se allega, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango actuación para resolver una definición de competencias.

ACTUACION PROCESAL PREVIA.-

Dan cuenta las diligencias, que ante el Promiscuo del Circuito de Ituango se radicó escrito de acusación en contra de EDGAR DE JESUS PEÑATE MARTINEZ y MIGUEL ANTEL ESCOBAR LOPEZ, como presuntos autores y responsables del punible descrito en el artículo 365 del Código Penal, quienes fueran capturados en zona rural del municipio de Ituango el pasado 29 de marzo del 2020 ,pues al primero de los nombrados se le encontró en su poder un arma de fuego – pistola 9 mm con un proveedor para 14 municiones, y al otro un revolver calibre 38 y su proveedor con 6 municiones.

El pasado 17 de Junio al realizarse la audiencia de acusación, al inicio de la misma el representante del Ente instructor advirtió que vista las condiciones del arma incautada a PEÑATE MARTINEZ, pues tenía un proveedor para 14 municiones , la conducta no era la descrita en el artículo 365 del Código Penal, sino la del 366 del mismo estatuto por lo

mismo la competencia para conocer de la actuación en relación a dicho ciudadano lo era de los Juzgados Penales del Circuito Especializados conforme a lo dispuesto en el artículo 35 numeral 23 de la Ley 906 del 2004, por lo que debía remitir la actuación a dicha dependencia.

Oída la intervención del Fiscal, el juez corrió traslado de la misma a los sujetos procesales presentes y el defensor de los procesados señala que no se opone a lo solicitado por la Fiscalía, por lo que el Juez de instancia procede entonces a señalar que él considera que si es competente para conocer de la acusación contra el señor PEÑATE MARTINEZ, pues el hecho que el arma incautada tuviere una modificación, no altera que se trata de una arma de uso civil, visto que su calibre no excede los 9.mm. Y por lo tanto se clasifica como tal y no como un arma de uso privativo de las fuerzas armadas, conforme a lo dispuesto en el decreto 2353 de 1993, apreciación que tiene amparo en lo señalado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del pasado 13 de mayo de 1998 del magistrado JUAN MANUEL TORRES FRESNEDA.

En ese orden de ideas y conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, dispuso la remisión de la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia para que se asigne la competencia a quien corresponda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

Conforme al artículo 34 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, esta Sala es competente para desatar la definición de competencia propuesta por el titular del Juzgado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango.

De entrada, cabe advertir que la Corporación según lo dispuesto en los artículos 54 y 341 de la Ley 906 de 2004, se establece que la finalidad del incidente de definición de competencia radicaba en determinar por el Superior jerárquico la competencia de la autoridad judicial para conocer del asunto sometido a su conocimiento, donde en voces del artículo 54 C.P.P. solo bastaba que el funcionario judicial manifestara su incompetencia ante las partes para disponer su remisión al competente de definir el incidente.

Sin embargo, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en la decisión AP2863-2019(55.616) del 17 de julio de 2019, M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa, moduló su interpretación y aplicación, en el sentido de privilegiar los principios de efectividad y eficiencia judicial, al puntualizar: *“que advertida la falta de competencia del juez de conocimiento y sin que ello genere un mínimo de reparo por los sujetos procesales -a quienes, conviene precisar, se les debe correr traslado de la propuesta.”*, y en la audiencia celebrada el día 17 de junio el Juez A quo corrió el debido traslado a las partes y éstos emitieron su pronunciamiento, y como la competencia fue cuestionada por el representante del ente instructor, tiene competencia esta Sala para entrar a definir el asunto.

Los artículos 356 y 366 del Código Penal disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O

MUNICIONES. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El NUEVO texto es el siguiente:> El QUE sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, INCURRIRÁ en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

“ARTICULO 366. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.

<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1453 de 2011. El NUEVO texto es el siguiente:> El QUE sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, INCURRIRÁ en prisión de once (11) a quince (15) años.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3o del artículo anterior.”

EL decreto 2535 de 1993 “Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, en sus artículos 8, 9 y 11, refieren que:

“ARTÍCULO 8o. ARMAS DE GUERRA O DE USO PRIVATIVO DE

LA FUERZA PÚBLICA. Son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Pública, aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, tales como :

- a) Pistolas y revólveres de calibre 9.652mm. (.38 pulgadas) QUE no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto;*
- b) Pistola y revólveres de calibre superior a 9.652mm. (.38 pulgadas);*
- c) Fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R.;*
- d) Armas automáticas sin importar calibre;*
- e) Los antitanques, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;*
- f) Lanzacohetes, bazucas, lanzagranadas en CUALQUIER calibre;*
- g) Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, petardos, proyectiles y minas. Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la Fuerza Pública;*
- h) Armas QUE lleven dispositivos de tipo militar como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas y silenciadores;*
- i) Las municiones correspondientes al tipo de armas enunciadas en los literales anteriores.*

PARÁGRAFO 1o. El material descrito en el literal g) podrá ser autorizado de manera excepcional, previo concepto favorable del Comité de Armas, de QUE trata el artículo 31 de este Decreto.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, determinará las armas de uso privativo QUE PUEDAN portar los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros CUERPOS oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley."

"ARTÍCULO 9o. ARMAS DE USO RESTRINGIDO. <Aparte

tachado INEXEQUIBLE> Las armas de uso restringido son armas ~~de guerra o de uso privativo de la fuerza pública~~, QUE de manera excepcional, pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial, tales como:

- a) Los revólveres y pistolas de calibre 9.652mm. (.38 pulgadas) QUE no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto;*
- b) Las pistolas de funcionamiento automático y subametralladoras.*

PARÁGRAFO 1o. Aquellas personas QUE a la fecha de expedición de este Decreto, tengan armas de este tipo con su respectivo permiso o salvoconducto vigente, deberán obtener el nuevo permiso para tenencia o

para porte, en los términos señalados en los artículos 22 y 23 del presente Decreto.

PARÁGRAFO 2o. El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la tenencia o porte de armas de uso restringido, a las empresas transportadoras de valores, departamentos de seguridad de empresas y a los servicios especiales de seguridad, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional reglamentará el número máximo de armas de este tipo QUE en cada caso puedan portar los particulares.”

“ARTÍCULO 11. ARMAS DE DEFENSA PERSONAL. Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia. Se clasifican en esta categoría:

a) Revólveres y pistolas QUE reúnan la totalidad de las siguientes características:

- Calibre máximo 9.652mm. (.38 pulgadas).*
- Longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas).*
- En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática.*
- Capacidad en el proveedor de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos.*

b) Carabina calibre 22 S, 22 L, 22 L.R., no automáticas;

*c) Las escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas.”
(Subrayado fuera de texto).*

En el escrito de acusación se indicó que el arma incautada a PEÑATE MARTINEZ es una pistola 9 mm, pero con un proveedor para 14 cartuchos por lo que respecto a la misma, no se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 11 del Decreto 2535 de 1993, para afirmar que el arma que en cuestión, es de aquellas denominadas de uso personal, ya que si bien es cierto su calibre es de 9 milímetros, la capacidad del proveedor sobrepasó los 9 cartuchos que exige tal disposición, convirtiéndola de esta manera, en un arma de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, de conformidad con lo expuesto en el artículo 8 literal a) ibídem.

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en un pronunciamiento posterior del citado por el Juez de primera instancia, ha precisado que se requiere que

el arma reúna todas las características descritas en la norma para ser considerada de uso personal al respecto la Alta corporación al analizar un caso que si bien es cierto buscaba era establece si un arma de fabricación casera podía ser considerada de uso privativo hizo varias precisiones que resultan de aplicación al presente caso, señalando lo siguiente¹ :

*“si bien en principio podría afirmarse que, por antonomasia, un arma hechiza no podría ser catalogada como de uso privativo de la Fuerza Pública, dado que, al tenor del art. 8º ídem, tales armas son aquéllas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento del orden público, de donde se sigue que tal actividad de defensa estatal no se acomete mediante armas artesanales, no puede pasarse por alto que, según la misma norma, las armas de uso privativo equivalen a armas de guerra; es decir, aquéllas dotadas de aptitud para ser utilizadas en conflictos armados, lo cual, entre otros aspectos, supone una dinámica de ataques entre combatientes. Y este tipo de armas, dentro de la sistemática propuesta por el Decreto 2535 de 1993 (arts. 7º y 11), se diferencia de las de uso civil o de defensa personal a corta distancia. En el presente caso, el artefacto que portaba el acusado, cargado con cartuchos calibre 5.56x45, no puede ser considerado de defensa personal. Para ello, el art. 11 lit. a) ídem exige que, tratándose de pistolas, deben reunirse (concurrente o cumulativamente) determinadas características, entre ellas, que la longitud máxima del cañón sea de 15.24 cm. Mas la medida del cañón del arma en cuestión supera tal límite (16 cm). Pero además, a la luz del art. 8º ídem, existen razones adicionales para confirmar que el arma incautada se trata de un artefacto de guerra, con una potencialidad lesiva equiparable a las armas de uso privativo de la Fuerza Pública. En primer lugar, del art. 8º lit. a) del Decreto 2535 de 1993 se extracta que si bien las pistolas de calibre igual o inferior a 9.652 mm se consideran de uso personal, ello está **condicionada a que reúnan la totalidad de las características establecidas en el art. 11 ídem**. Y como se vio, el arma que portaba el acusado no cumple con todos aquellos presupuestos, por tener un cañón de 16 cm. En segundo término, ha de recordarse que, según el examen practicado al arma por el investigador de policía judicial, con la pistola se disparó un cartucho de 5.56 mm, calibre apto para fusiles y ametralladoras. Quiere ello decir que si la pistola está en capacidad de disparar proyectiles de largo alcance, se trata de un arma de guerra, no de un artefacto de defensa individual a corta distancia. Esto se ve ratificado con una lectura articulada de los literales a) y j) del art. 8º en mención, de acuerdo con los cuales se consideran municiones de guerra las que pueden ser disparadas por pistolas que no cumplan con todos los estándares previstos en el art. 11 lit. a), entre ellos, la longitud del cañón. Así que, informando los elementos materiales probatorios que el arma incautada sí puede disparar -munición de guerra- y que tiene un cañón de longitud superior a las pistolas de defensa personal, en conjunción con la aceptación de responsabilidad expresada por el señor A en la audiencia de formulación de imputación, existe razón suficiente para predicar, más allá de toda duda, que la conducta de aquél no sólo encuentra adecuación típica en el art. 366 del C.P.”- negrilla fuera del texto original.-*

En ese orden de ideas le asiste al señor Fiscal la razón en su pedimento por lo que la

¹ Sentencia del 28 de junio del 2017 radicado 45495 .M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

acusación en contra de PEÑA MARTINEZ, visto que el arma incautada no es de uso personal ubica la conducta por el desplegada en la descripción del artículo 366 del C.P., y la competencia en consecuencia para conocer de la actuación radica en los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, a donde se remitirá en consecuencia la misma.

La presente determinación fue discutida y aprobada por medios virtuales ante la actual contingencia del COVID19 y el aislamiento social obligatorio en concordancia con lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11521 -PCSJA20-11532 - PCSJA20-1154 Y- PCSJA20-11549 y PCSJA20-11521 -PCSJA20-11532 y PCSJA20-1154 Y PCSJA20-11556.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de la actuación seguida en contra de EDGAR DE JESUS PEÑATE MARTINEZ, a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia- Reparto- de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído .

SEGUNDO: Por Secretaría remítase los archivos virtuales contentivos de las diligencias a los Juzgados Penal del Circuito Especializado de Antioquia – reparto-de igual forma comuníquese lo aquí decidido a los sujetos procesales, y al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Proceso No: 05036100033752020-0026

NI: 2020-0470- 6

Imputado EDGAR DE JESUS PEÑATE MARTINEZ

Delito: Porte de armas

Asunto: Definición de competencia

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Aprobación correo adjunto

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

aprobación correo adjunto

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db953f38131e81e5a502b7a519f39c186208b512f252b0ad05ab6f93a36f6dfa

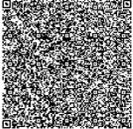
Documento generado en 19/06/2020 02:24:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



RADICADO: 050003107002201600728
NÚMERO INTERNO: 2020-0434-2
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
CONDENADO: RUBÉN DARÍO FERIA BRAVO
DECISIÓN: CONFIRMA PRIMERA INSTANCIA.

Medellín, diecinueve de junio de dos mil veinte
Aprobado en reunión de la fecha, según acta No. 045

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del sentenciado **RUBEN DARÍO FERIA BRAVO**, contra la decisión proferida el día 18 de mayo de 2020, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante la cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad con fundamento en los presupuestos de la Ley 1424 de 2010.

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. ANTECEDENTES

El 3 de agosto de 2017, el señor FERIA BRAVO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena principal de treinta y ocho (38) meses de prisión, y multa equivalente a mil (1.000) SMLMV, por la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

De igual forma se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de acuerdo al artículo 7º parágrafo 1º de la Ley 1424 de 2010, debiendo suscribir acta de compromiso, estableciéndose un periodo de prueba de diecinueve (19) meses.

Consecuencialmente, por medio de auto interlocutorio No. 613 del 3 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, revocó al señor Feria Bravo la suspensión condicional de la ejecución de la pena al no cumplir con los requisitos expuestos en la Ley 1424 de 2010.

El Juez executor para proceder a la revocatoria del citado beneficio, se fundamentó en el hecho de que el procesado resultó condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, Antioquia el 10 de septiembre de 2018, al haber sido encontrado responsable del delito de Lesiones Personales Agravadas, por hechos cometidos el 12 de septiembre de 2016, es decir, que posterior a su desmovilización incurrió en una nueva conducta punible delictiva.

Resalta el Juez A quo que, el artículo 7º de la Ley 1414 de 2010 regula que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sólo es factible una vez se constate que el sentenciado no haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que se haya certificado su desmovilización.

Por lo que estimó que, como se verificó el incumplimiento de uno de los requisitos exigidos en los artículos 6° y 7° de la Ley 1424 de 2010, en el que no empece el sentenciado haberse desmovilizado en el año 2006 del bloque "Elmer Cárdenas" de las AUC y haber manifestado su voluntad de acogerse a la figura de la sentencia anticipada, cometió un nuevo delito de lesiones personales agravadas, que le trajo como consecuencia la imposición de una pena privativa de la libertad de veinte (20) meses y catorce (14) días de prisión. De ahí que, como consecuencia de la revocatoria, dispuso que una vez cobre ejecutoria la providencia, se ordenara la captura del señor Feria Bravo.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

Expresó el apoderado del señor RUBEN DARÍO FERIA BRAVO, que a su juicio el juzgado tercero de ejecución de penas de Antioquia, no era el competente para pronunciarse en lo referente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sino que dicho pronunciamiento debió ser emitido por el juzgado de conocimiento, esto es, el juzgado segundo penal del circuito especializado de Antioquia, toda vez que fue la autoridad que analizó en la sentencia lo relacionado con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que no fue recurrida y quedó debidamente ejecutoriada.

Por lo que considera la defensa que, como es una providencia ya ejecutoriada, se está atentando contra el debido proceso y los principios de eventualidad, preclusión y Non Bis In Idem, al revivir un asunto sobre el cual el Juez competente ya decidió. En ese orden, estima que el juez de ejecución de penas no puede modificar una decisión que el juez de conocimiento tomó.

En efecto, agrega la defensa que, el numeral 4° del artículo 7° de la Ley 1424 de 2010, hace referencia a la autoridad judicial competente y, esa autoridad es el juez de conocimiento, por lo que son los artículos 8° y 9° de la citada Ley- a criterio de la defensa, los que debió tener

en cuenta el Juez de ejecución de penas al momento de tomar la determinación que tomó.

De igual manera señala el recurrente que, su prohijado no ha faltado a las obligaciones que contrajo cuando suscribió el acta de compromiso el 17 de enero de 2020, mientras que el hecho por el cual se le condenó tuvo ocurrencia el 18 de octubre de 2018, antes de darle a conocer las obligaciones.

De acuerdo con lo esbozado, itera el recurrente que se reponga la decisión y en caso de no accederse al recurso de reposición, presenta subsidiariamente el recurso de apelación.

Asimismo, peticiona también que se le conceda a su patrocinado la prisión domiciliaria, por cuanto su representado es padre cabeza de familia según se desprende de los registros civiles de nacimiento allegadas al expediente y permiso para trabajar.

Mediante auto interlocutorio 1117 del 18 de mayo de 2020, el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, decide no reponer la decisión adoptada mediante el auto 613 del pasado 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se le revocó al señor Feria Bravo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al estimar que tratándose de la competencia de los jueces de ejecución de penas, el artículo 79 de la Ley 600/2000 y el artículo 38 de la Ley 906/2004, tienen estipulado que les corresponde conocer de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

Además, los artículos 13 y 14 de la Ley 1424 de 2010, en relación con la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, regulan que al beneficiado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se le puede revocar dicho beneficio a petición de la Alta Consejería para la Reintegración Social de personas y grupos alzados en armas, cuando se pierde el beneficio de reintegración social o cuando

es condenado por delitos dolosos con posterioridad a la fecha de su desmovilización, o de oficio, la autoridad judicial podrá revocar los beneficios concedidos de hallar probado que el inmovilizado incumplió, cualquiera de los requisitos exigidos en los artículos 6° y 7° de la Ley 1424 de 2010, como se evidenció en el presente caso.

Luego de la ejecutoria de la sentencia, la competencia para resolver sobre lo pertinente a la ejecución de la pena radica únicamente en el juez ejecutor. En el presente caso, el condenado infringió la ley penal, con posterioridad a su desmovilización, lo que ameritó que la ARN colocara en conocimiento dicha situación y pusiera en consideración del Juzgado de ejecución de penas la revocatoria de los beneficios otorgados.

Precisa que la revocatoria no se efectúa por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de materializarse el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y empieza a contarse el periodo de prueba, como lo predica la defensa, se trata de una norma especial que permite la revocatoria del beneficio en cualquier momento, siempre y cuando se verifique el incumplimiento de uno cualquiera de los requisitos exigidos en los artículos 6° y 7° de la Ley 1224/2010. Acerca de la solicitud de la prisión domiciliaria elevada por el recurrente, el juez ejecutor no hizo ningún pronunciamiento.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, esta Corporación es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

4.2 Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver la Sala en este caso se circunscribe a determinar si es procedente o no la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con fundamento en los requisitos de la Ley 1424 de 2010.

Para ello, resulta pertinente traer a colación los requisitos allí exigidos en los artículos 6º y 7º de la precitada Ley:

“ARTÍCULO 6o. MEDIDAS ESPECIALES RESPECTO DE LA LIBERTAD. *Una vez el desmovilizado haya manifestado su compromiso con el proceso de reintegración a la sociedad y con la contribución al esclarecimiento de la conformación de los grupos organizados al margen de la ley a los que se refiere la presente ley, el contexto general de su participación y todos los hechos o actuaciones de que tengan conocimiento en razón a su pertenencia, la autoridad judicial competente, decretará a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, la suspensión de las órdenes de captura proferidas en contra de desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley, incursos en los delitos que se establecen en el artículo 1o de la presente ley, siempre que estas hayan sido proferidas con fundamento únicamente por esas conductas y concurra el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Encontrarse vinculado al proceso de Reintegración Social y Económica dispuesto por el Gobierno Nacional.*
- 2. Estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente este proceso.*
- 3. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.**

ARTÍCULO 7. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y MEDIDAS DE REPARACIÓN. *La autoridad judicial competente decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta*

Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la Sentencia, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso.

2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional.

3. Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.

5. Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

Mediante auto de sustanciación a la autoridad competente, comunicará a las partes e intervinientes acreditados en el proceso, la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena a la que hace referencia este artículo, en contra del cual no procede recurso alguno. Por su parte, la decisión frente a la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena será notificada a los mismos.

(...)"

Nuevamente debe reiterar la Sala, que la legitimidad para solicitar la revocatoria de este beneficio liberatorio conforme a la Ley 1424, se encuentra en manos de la autoridad judicial competente, quien de oficio o a petición del Gobierno Nacional a través de la Alta Consejería Para La Reintegración, tal y como se desprende del precepto normativo: “...*En cualquier momento en que se verifique el incumplimiento de uno cualquiera de los requisitos exigidos en los artículos 6o y 7o de la presente ley, según el caso, la autoridad judicial competente de oficio o a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, o del mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, dispondrá la revocatoria del beneficio otorgado.* De igual forma, debe cumplirse con la totalidad de los requisitos allí dispuestos que son verificados en forma previa por la Agencia Colombiana para la Reintegración Social. Los cuales en el presente evento no se cumplen de conformidad con lo expuesto por la Agencia, que puso en conocimiento que el señor Feria Bravo había sido condenado el 10 de septiembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, al hallarlo penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Agravadas, que le trajo como consecuencia una pena privativa de la libertad de veinte (20) meses y catorce (14) días de prisión, de prisión, tal y como se evidenció en la copia de la sentencia aportada a las diligencias.

Para esta Sala de Decisión, a partir del contenido de los artículos 6, 7 y 9 de la Ley 1424 de 2010, sin dubitación alguna, es dable concluir que el trámite previsto que dispone la ejecución de la sentencia, implica de suyo la revocatoria del beneficio sustitutivo de la ejecución de la sentencia, tal y como el a quo lo indicara en la providencia objeto de recurso, en tanto como se informó, la citada persona fue condenado por delito doloso cometido con posterioridad a la fecha en que se certificó su desmovilización y en tal sentido habrá de confirmarse en su integridad.

En ese orden de ideas, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia tomada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al ser procedente la revocatoria de

este sustituto sin el cumplimiento del lleno de los requisitos de la Ley 1424 de 2010, por parte del señor RUBÉN DARÍO FERIA BRAVO.

Finalmente, con relación al sustituto de la prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de familia, debe precisar la Sala que no se pretermirá la primera instancia, por cuanto es el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la autoridad judicial llamada a resolver en primera instancia sobre este tópico. Por tal motivo, se **CONMINARÁ** al Juez de primer grado para que proceda a resolver de fondo sobre la petición del apoderado del señor RUBÉN DARÍO FERIA BRAVO relativa a la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia obrante en el escrito de impugnación.

Sin que se precisen más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA la providencia recurrida, proferida el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: se **CONMINA** al Juez de primer grado para que proceda a resolver de fondo sobre la petición del apoderado del señor RUBÉN DARÍO FERIA BRAVO relativa a la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia obrante en el escrito de impugnación.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Nº Interno : 2020-0010-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
Radicado : 05-001-6000000-2016-00439
Procesado : Mateo Bustamante Cadavid y otros
Delitos : Extorsión tentada
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la
fecha. Acta Nº 053

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el Dr. Jorge Alberto Rengifo Lozano, defensor contractual de los procesados DIEGO JULIO VILLEGAS PÉREZ, JHONATÁN ALEXANDER SÁNCHEZ VILLA y MATEO BUSTAMANTE CADAVID, respecto de la decisión proferida el 11 diciembre de 2019, por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia*, a través de la cual se les negó la sustitución de la medida de aseguramiento y la libertad por vencimiento de

Nº Interno : 2020-0010-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
Radicado : 05-001-60-00000-2016-00439
Procesado : Mateo Bustamante Cadavid y otros.
Delitos : Extorsión tentada.

términos dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Extorsión tentada.

ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2019 conoció el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, sobre la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento presentada por el defensor de los señores DIEGO JULIO VILLEGAS PÉREZ, JHONATAN ALEXANDER SÁNCHEZ VILLA y MATEO BUSTAMANTE CADAVID, de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 307 de la ley 906 de 2004.

Al respecto, manifestó el profesional del derecho que sus defendidos se encuentran privados de la libertad desde el 13 de abril de 2016 cuando el Juez 12º Penal Municipal de Medellín, les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y, posteriormente, en su contra fue emitida sentencia condenatoria de primera instancia frente a la cual su antecesor interpuso el recurso de apelación que hasta la fecha no ha sido resuelto por esta Sala Penal, transcurriendo así más de un año de materializarse la medida preventiva impuesta, que es el plazo razonable fijado por el legislador de cara a la norma citada y como bien lo ha avalado la Corte Constitucional.

Considera en ese orden de ideas, que la congestión que afecta a esta Corporación no es una carga que

Nº Interno : 2020-0010-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
Radicado : 05-001-60-00000-2016-00439
Procesado : Mateo Bustamante Cadavid y otros.
Delitos : Extorsión tentada.

deban soportar los procesados, y, por lo tanto, solicita que la medida de aseguramiento que afecta la libertad de aquellos sea sustituida por otra menos restrictiva, una no privativa de la libertad, en los términos del artículo 307 literal b) de la ley procesal penal.

El 11 de diciembre de 2019 la juez de primer grado decidió negar de una vez la libertad o, o bien, la sustitución de la medida de aseguramiento a los procesados por lo expuesto a continuación.

DECISIÓN CONFUTADA

Se planteó como problema jurídico a resolver, si para el caso concreto de los aquí procesados, ya sentenciados en primera instancia, procede la aplicación de la normatividad que como fundamento cita el profesional del derecho en su solicitud, si es viable en favor de aquellos el presupuesto fijado desde el parágrafo 1º del art. 307 del ordenamiento procedimental penal, para acceder a la libertad o sustitución de la medida de aseguramiento por vencimiento de términos, el cual fija un año como máximo periodo de duración de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

Y zanja lo aludido, explicando que dicho presupuesto legal es una adición al artículo 307 de la ley procesal penal en el que el legislador fija un plazo razonable para las medidas de aseguramiento restrictivas de la libertad, el cual equivale a un año. Al respecto, apuntando a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado AP4711-2017 del 24 de

Nº Interno : 2020-0010-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
Radicado : 05-001-60-00000-2016-00439
Procesado : Mateo Bustamante Cadavid y otros.
Delitos : Extorsión tentada.

julio de 2017, expone que esa medida cautelar privativa de la libertad se extiende hasta el sentido del fallo o la sentencia condenatoria, pese a no encontrarse ejecutoriada, y a partir de ella, que en el caso particular sucedió el 20 de septiembre de 2019, se esta bajo los parámetros y ordenes de esa decisión y por lo tanto ya comienza es a descontarse la sanción penal, equivalente a 76 meses de prisión.

En esas condiciones, la solicitud de libertad o sustitución de la medida en este estadio procesal bajo los lineamientos del artículo 307, parágrafo primero, no se hace viable, reiterando la A quo, en este escenario de lo que se trata es del cumplimiento efectivo de la pena irrogada en la providencia sancionatoria ya referida. De ahí que la solicitud del señor abogado no haya sido aceptada.

RECURSO DE ALZADA

Asegura el señor defensor que sus representados sí continúan bajo una medida de aseguramiento, pues figuran en calidad de sindicados y ello les impide descontar la pena imputesa por la decisión de primera instancia.

Así mismo, explica que el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria suspende sus efectos, y por lo tanto, pervive la medida de aseguramiento irrogada por un juez de control de garantías.

En cuanto a la sentencia invocada por la señora

Nº Interno : 2020-0010-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
Radicado : 05-001-60-00000-2016-00439
Procesado : Mateo Bustamante Cadavid y otros.
Delitos : Extorsión tentada.

juez, considera que no puede contrariar la sentencia proferida por la Corte Constitucional C 221 de 2017, en que ese Alto Tribunal señaló que atendiendo a la razonabilidad del término de detención preventiva, no puede exceder de un año, desde la audiencia de imposición respectiva hasta la decisión que defina la apelación en segunda instancia; de ahí que solicite la plena observancia de dicha providencia que es de carácter vinculante y, por lo tanto, sea sustituida la medida privativa de la libertad que afecta a sus representados toda vez que se encuentran en esas misas condiciones desde el 13 de abril de 2016.

Refiere además decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno al plazo razonable con el cual cuenta el Estado para terminar un proceso penal, lo cual sucede en el evento de que exista una sentencia definitiva, es decir, para el caso examinado, cuando ocurra la decisión de segunda instancia.

Demanda en efecto, revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar sea sustituida la medida de aseguramiento por una de las no privativas de la libertad del literal b) del artículo 307 de la ley 906 de 2004.

NO RECURRENTES

El señor Fiscal expone que en realidad los procesados están descontando pena por virtud de la sentencia condenatoria que se les impuso, pues evidencia de ello es que desde el momento de la privación de su libertad en el año 2016, ya se tiene en cuenta ese lapso temporal para efectos de calcular

Nº Interno : 2020-0010-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
Radicado : 05-001-60-00000-2016-00439
Procesado : Mateo Bustamante Cadavid y otros.
Delitos : Extorsión tentada.

su cumplimiento.

Insiste en que el legislador, en forma sistemática, realmente ha fijado como plazo de la medida de aseguramiento hasta el anuncio del sentido del fallo, lo cual lleva a solicitar la confirmación de la decisión emitida.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso vertical interpuesto por la defensa contractual de los procesados, el problema jurídico a resolver, se centra en determinar si en el presente caso es viable la libertad o sustitución de la medida de aseguramiento por vencimiento de términos, al presentarse la circunstancia prevista en el artículo primero de la *Ley 1786 de 2016* "...el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrán exceder de un (1) año. (...)", o si la razón está del lado de la señora Juez Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, quien mediante decisión del *11 de diciembre de 2019*, denegó dicha solicitud que se presentara en favor de los procesados JHONATAN ALEXANDER SÁNCHEZ VILLA, DIEGO JULIO VILLEGAS PÉREZ y MATEO BUSTAMANTE CADAVID.

Para abordar la temática planteada nada más apropiado que acudir a la decisión de esta Corporación de fecha *octubre 4 de 2018*, con ponencia del Dr. EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA, en la que se resolvió solicitud de igual naturaleza y que por lo mismo servirá de completa orientación en el caso a estudio, de ahí que la generalidad de sus apartes, como se verá, serán aquí objeto de transcripción, con las variables de rigor.

Nº Interno : 2020-0010-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
Radicado : 05-001-60-00000-2016-00439
Procesado : Mateo Bustamante Cadavid y otros.
Delitos : Extorsión tentada.

Sobre dicha normatividad, se dijo en la aludida providencia que la Corte Constitucional, en sentencia C-221 de 2017, consideró que en el término de un año se encontraba cobijada la decisión de segunda instancia, y así lo advirtió la alta Corporación, atendiendo los argumentos presentados en el proyecto de ley por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, en razón de la anterior decisión, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión AP4711-2017 Rad. 49734 del 24 de julio de 2017, así se pronunció:

“Indiscutiblemente, la contabilización del término máximo de vigencia de la detención preventiva ha de partir del momento en que efectivamente se impone dicha medida de aseguramiento. Ahora, la cabal comprensión de la consecuencia jurídica derivada de la superación del plazo razonable, fijado legalmente para la definición del proceso con privación de la libertad del procesado -sustitución de la detención por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad- ha de incluir, para los fines del art. 7-5 de la C.A.D.H., la determinación de cuándo se entiende que la persona ha sido juzgada.

*A ese respecto, la jurisprudencia constitucional (sent. C-221 de 2017) es del criterio que el plazo máximo fijado por el art. 1º de la Ley 1786 de 2016 para “evacuar” los procesos con personas privadas de la libertad se extiende hasta la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia. Para la Corte Constitucional, ese término funciona como “una cláusula general de libertad a favor del acusado, fundada en un cálculo del tiempo prudencial que toma el trámite del proceso, precisamente, **hasta la adopción del fallo que resuelve la apelación contra la sentencia**”. De ahí que, en criterio de esa Corporación, “las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no pueden exceder de un año, regla fundada en que este término de detención sin que haya sido resuelta la apelación de la decisión de primera instancia resulta razonable para que el acusado sea dejado en libertad”.*

Nº Interno : 2020-0010-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
Radicado : 05-001-60-00000-2016-00439
Procesado : Mateo Bustamante Cadavid y otros.
Delitos : Extorsión tentada.

Sin embargo, para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal fijación del ámbito temporal de aplicación de la plurimencionada causal genérica de libertad por vencimiento del plazo máximo razonable sin que el detenido haya sido juzgado se ofrece errónea. Por una parte, se advierte una equivocada equiparación de lo que significa ser juzgado, en los términos del art. 7-5 de la C.A.D.H. - norma que consagra la causal de libertad por vencimiento del plazo razonable-, con la duración del proceso penal como tal; por otra, a la hora de interpretar el art. 1º de la Ley 1786 de 2016, únicamente se acudió a una interpretación subjetiva de la norma -guiada por el método histórico- sin consideración de importantes razones sistemáticas y teleológicas, suficientemente depuradas por la jurisprudencia especializada de la Corte Suprema, concernientes a la vigencia de las medidas de aseguramiento, desde la perspectiva material de su fundamento procesal.

En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, tal medida de aseguramiento tiene vigencia hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004”.

(...).

Respecto de la forma de entender la medida preventiva de la privación de la libertad y su plazo razonable, en los trámites adelantados por la Ley 906 de 2004, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes referida, luego de hacer un estudio sistemático de la medida, concluyó que:

“ (...)

Nº Interno : 2020-0010-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
Radicado : 05-001-60-00000-2016-00439
Procesado : Mateo Bustamante Cadavid y otros.
Delitos : Extorsión tentada.

“Ahora bien, ciertamente, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Nº 115 de 2014 Senado¹, que antecedió a la Ley 1760 de 2015 -por medio de la cual se fijó por primera vez el término máximo de vigencia de la medida de aseguramiento- se presentó un esquema de la duración -contando los términos legalmente establecidos- “del proceso penal ordinario”, que desde luego se prolonga hasta la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, de ninguna manera se advierte la intención de extender hasta ese momento procesal la aplicación de la garantía, en cabeza del procesado detenido, de recobrar la libertad por vencimiento del término máximo de vigencia de la detención preventiva. Antes bien, desde el mismo proyecto de ley se diferenció con claridad que uno es el plazo límite genérico para cualquier medida de aseguramiento, y otra la causal de libertad específica por vencimiento de términos entre el inicio del juicio y la audiencia de lectura de fallo.

Y esa audiencia no puede ser otra sino la prevista en el art. 446 de la Ley 906 de 2004, sin que sea dable ampliar el término hasta la segunda instancia, como lo entiende la Corte Constitucional, por el hecho de que el fallo de segundo grado también deba ser leído. La lectura de las decisiones es una exigencia derivada de la concreción de los principios de oralidad y publicidad que rigen la actuación procesal, no un referente de identificación del momento de culminación del proceso. No sólo se leen las sentencias de primera y segunda instancia (arts. 447 y 179 inc. 3º de la Ley 906 de 2004, respectivamente), sino también los autos dictados en segunda instancia (art. 178 inc. 2º ídem) y los fallos de casación y revisión (arts. 185 inc. 3º).

A tono con las razones hasta aquí expuestas existe claridad en torno a que la medida de aseguramiento, si no se supera el plazo máximo legal de vigencia, rige hasta la sentencia de primera instancia, bien porque se conceda la libertad o porque se ordene la privación de ésta, en virtud del fallo. De ahí que, desde la génesis misma de la causal de libertad -específica- por vencimiento de términos del actual art. 317-6 de la Ley 906 de 2004 se haya considerado, sin más, que “ante la inexistencia de regulación específica en torno al

¹ Gaceta del Congreso Nº 660 de 2014.

Nº Interno : 2020-0010-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
Radicado : 05-001-60-00000-2016-00439
Procesado : Mateo Bustamante Cadavid y otros.
Delitos : Extorsión tentada.

tiempo que ha de transcurrir entre la audiencia de juicio y la audiencia de lectura del fallo, lo cual también afecta el derecho a la libertad del acusado, se propone el término de 150 días para tal efecto". Si la intención del legislador hubiera sido la de extender el plazo hasta la lectura de fallo de segunda instancia, así lo habría precisado expresamente.

(Subraya la Sala).

De las anteriores interpretaciones que han realizado las altas Corporaciones en materia jurisdiccional, esta Sala ha acogido aquella establecida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta el estudio sistemático realizado frente a dicha normatividad, sin dejar de lado que la jurisprudencia se erige como criterio auxiliar para interpretar la ley, y si bien la Corte Constitucional se encarga de salvaguardar la integridad y supremacía de la Constitución, teniendo la potestad de derogar vía inexecutable las normas que la contraríen, también lo es que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Cierre en materia penal y que apuntan al desarrollo de un mismo problema jurídico, se constituyen en precedente judicial al cual está plenamente autorizado acudir el fallador para solucionar los diferentes casos.

Así mismo, se advierte que en el análisis realizado por la H. Corte Constitucional, no se incluye la disposición contenida en el *artículo 450 de la ley 906 de 2004* que establece:

ARTÍCULO 450. ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado

Nº Interno : 2020-0010-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
Radicado : 05-001-60-00000-2016-00439
Procesado : Mateo Bustamante Cadavid y otros.
Delitos : Extorsión tentada.

declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento.

La norma atrás descrita, fue objeto de demanda por considerarse que la misma: “*resultaba contraria a la Constitución por violar el derecho a la libertad personal, el debido proceso, el acceso a la segunda instancia, el recurso judicial efectivo, la presunción de inocencia y el derecho a la impugnación.*”²

En tal sentido, la Máxima Corporación en materia constitucional, consideró que:

“La Corte estableció que los segmentos demandados no resultan violatorios de los derechos fundamentales señalados, resaltando el amplio margen de configuración que tiene el legislador sobre los procedimientos judiciales. No obstante la Corporación llamó la atención sobre el carácter excepcional y de interpretación restrictiva que tienen las medidas privativas de la libertad, donde se impone el derecho de la libertad como regla general y la privación de la libertad como excepción ante la presencia de algunas causales de detención preventiva.

Recordó además la Sala Plena que la presunción de inocencia, contenida en el artículo 29 de la Constitución Política y garantiza el derecho fundamental del debido proceso solo se desvirtúan con una sentencia debidamente ejecutoriada”³.

²

<http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2030%20comunicado%2024%20de%20mayo%20de%202017.pdf> Comunicado No 30 del 24 de mayo de 2017.

³ Ídem.

Nº Interno : 2020-0010-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
Radicado : 05-001-60-00000-2016-00439
Procesado : Mateo Bustamante Cadavid y otros.
Delitos : Extorsión tentada.

Finalmente se concluye en la decisión de la Sala, a que hemos venido haciendo referencia, con ponencia, se itera, del Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa, lo siguiente:

“De lo anterior debe concluirse que no puede perderse de vista que el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, faculta al funcionario judicial al momento de emitirse el sentido del fallo condenatorio, disponer la privación de la libertad del procesado que se hallare libre, para asegurar que cumpla con los términos de la condena, lo que demuestra que a partir de dicho momento procesal, el enjuiciado no está por cuenta de la medida cautelar de detención preventiva, sino por cuenta de la respectiva sanción impuesta o a imponer en fallo de primera instancia. De ahí que una vez se profiere la decisión a través de la lectura del fallo, las partes pueden ejercer el derecho a la impugnación, en contra de los argumentos expuestos en providencia, donde se puede atacar la valoración probatoria realizada por la primera instancia y si la misma es de carácter condenatorio, también es posible impugnar aquellos aspectos que tendría que ver con el monto de la pena o la concesión o no de algún subrogado.

(...)

En conclusión, al establecerse que la medida de aseguramiento de detención preventiva se extiende hasta la emisión del sentido del fallo y de ahí en adelante dicha detención obedece a si el anuncio es de carácter condenatorio y de acuerdo a la valoración que haga el juez de primera instancia sobre la procedencia o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la prisión domiciliaria, donde deberá concluir desde esa instancia procesal (anuncio del sentido del fallo), si el sentenciado tiene derecho a los sustitutos penales, disponer la libertad inmediata o de lo contrario, continuará con la medida. En igual sentido deberá disponer si la persona que se viene juzgado ha permanecido en libertad. Y si el fallo es de carácter absolutorio y el enjuiciado se encuentra detenido, también deberá disponer de su libertad de

Nº Interno : 2020-0010-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
Radicado : 05-001-60-00000-2016-00439
Procesado : Mateo Bustamante Cadavid y otros.
Delitos : Extorsión tentada.

manera inmediata.”

En el caso a estudio es claro que los señores DIEGO JULIO VILLEGAS PÉREZ, JONATÁN ALEXANDER SÁNCHEZ VILLA y MATEO BUSTAMANTE CADAVID en la audiencia de lectura de fallo que tuvo lugar el 20 de septiembre de 2019, fueron condenados a 76 meses de prisión como autores del delito de Extorsión tentada, por lo que resulta evidente entonces que se encuentran detenidos en razón de la sentencia condenatoria proferida en su contra en primera instancia; de ahí que en el momento en que los procesados, a través de su defensor, incoaran la solicitud de libertad por vencimiento de términos, no contaban con el presupuesto jurídico para ese fin, pues tal y como lo dispuso la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia⁴, las medidas de aseguramiento tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, tal y como lo disponen los artículos 449, 450 y 451 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el auto proferido en sede de primera instancia el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado

Nº Interno : 2020-0010-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
Radicado : 05-001-60-00000-2016-00439
Procesado : Mateo Bustamante Cadavid y otros.
Delitos : Extorsión tentada.

Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, a través de la cual se negó a los procesados JONATHAN ALEXANDER SÁNCHEZ VILLA, MATEO BUSTAMANTE CADAVID Y DIEGO JULIO VILLEGAS PÉREZ, la libertad o sustitución de medida de aseguramiento por vencimiento de términos, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

N° Interno : 2020-0161-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado : 05 790 61 00191 2012 80224
Enjuiciado: Jefferson Correa Morales
Delito : Fabricación, tráfico y porte de
armas, municiones de uso
restringido , de uso privativo de
las fuerzas armadas y otro.
Decisión : Anula

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual
de la fecha. Acta N° 053

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver el recurso de
apelación que interpusiera el sentenciado JEFFERSON CORREA
MORALES, frente a la decisión proferida por el *Juzgado de Ejecución
de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia*, según la
cual, se le denegó parcialmente el derecho de redención de pena.

ANTECEDENTES

El señor JEFFERSON CORREA MORALES en
sentencia del 13 de febrero de 2013 del Juzgado Segundo Penal del
Circuito Especializado de Antioquia, fue condenado a 11 años y un
mes de prisión por el delito de *Fabricación, tráfico y porte de armas,
munniciones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o*

N° Interno : 2020-0161-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado : 05 790 61 00191 2012 80224
Enjuiciado : Jefferson Correa Morales
Delito : Fabricación, tráfico y porte de
armas, municiones de uso
restringido , de uso privativo de
las fuerzas armadas

explosivos y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Ahora bien, el 26 de julio de 2018, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, Antioquia, le impuso una sanción disciplinaria consistente en pérdida de redención de pena por 60 días y suspensión de hasta cuatro visitas sucesivas, decisión confirmada por esa institución el 12 de diciembre de esa misma anualidad, cuando dispuso:

(...) **CONFIRMAR**, la resolución Numero 0918 del 26 de julio de 2018 que declara disciplinariamente responsable al señor interno CORREA MORALES YEFFERSON (sic), TD 535003720, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.424.304 N.U 101305 que lo sanciona con **LA SUSPENSIÓN DE HASTA CUATRO (04) VISITAS**, de conformidad con la parte motivada de la presente decisión.

Posteriormente y mediante auto interlocutorio del 12 de junio de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia decide **HACER EFECTIVA** esa sanción disciplinaria impuesta al sentenciado JEFFERSON CORREA MORALES, y como consecuencia denegó la redención de pena solicitada por aquél, equivalente a 25.25 días, señalando que restaba por descontar de redenciones futuras, 34.75 días.

Así mismo, la juez ejecutora plasmó en la parte motiva de su decisión, que tampoco redimiría 496 horas por concepto de estudio efectuadas por el señor Correa Morales entre los meses de octubre y diciembre de 2018. Decisión que no fue impugnada por el sentenciado.

N° Interno : 2020-0161-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado : 05 790 61 00191 2012 80224
Enjuiciado : Jefferson Correa Morales
Delito : Fabricación, tráfico y porte de
armas, municiones de uso
restringido , de uso privativo de
las fuerzas armadas

El 26 de diciembre de 2019, decide la misma instancia que en principio, el sentenciado redimiría su sanción penal por un periodo de 59 días, producto de las 944 horas de trabajo adelantadas en el establecimiento penitenciario de Puerto Triunfo; sin embargo, ello no sería posible porque se hacía necesario atender a la sanción desdisciplinaria del 26 de julio de 2018, por medio de la cual fue amonestado con pérdida del derecho de redención de pena por 60 días, de los cuales aún tendría que descontarse 34.75 días.

En efecto, concluyó la A quo que se hizo necesario descontar los 34.75 días de sanción pendiente, de los 59 días de redención a los que tendría derecho el interesado, siendo viable reconocer de manera efectiva la liberación de su pena por 24.25 días, frente a lo cual el sentenciado interpuso el recurso de apelación, y en consecuencia, la actuación fue remitida a esta instancia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el señor Jefferson Correa Morales que en la resolución del mes de julio de 2018, si bien fue invocado el artículo 123 de la ley 65 de 1993, en el cual se fijan las sanciones a imponer frente a la comisión de faltas graves, fue desconocido que aquellas consistirían en la suspensión de hasta 10 visitas sucesivas o la pérdida de derecho de redención de pena de 60 hasta 120 días, sin embargo, en su caso en particular el correctivo refirió a 4 visitas sucesivas y 60 días de pérdida de la redención, y así mismo, una vez impugnada la determinación, el Consejo adujo

N° Interno : 2020-0161-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado : 05 790 61 00191 2012 80224
Enjuiciado : Jefferson Correa Morales
Delito : Fabricación, tráfico y porte de
armas, municiones de uso
restringido , de uso privativo de
las fuerzas armadas

confirmar solo la sanción de pérdida de hasta cuatro visitas sucesivas, lo cual, advierte, ya se materializó.

A partir de esas consideraciones, concluye el recurrente que su derecho fundamental al non bis in idem fue cercenado por la judicatura y, por lo tanto, reclama el descuento de los 60 días de redención que en principio le fueron negados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero indicar que esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, acorde con lo contemplado en el *numeral 6º, artículo 34 de la Ley 906 de 2004*.

Conforme a la impugnación formulada por el señor CORREA MORALES, lo que debe establecerse es si en realidad la decisión del 26 de diciembre de 2019, emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, mediante la cual fue concedida parcialmente la redención de la pena impuesta al sentenciado, atiende parámetros constitucionales y legales, sin que se afecten sus derechos fundamentales como el debido proceso.

Inicialmente cabe precisar que la redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. (Artículo 102 y 103A, L.65 de 1993).

N° Interno : 2020-0161-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado : 05 790 61 00191 2012 80224
Enjuiciado : Jefferson Correa Morales
Delito : Fabricación, tráfico y porte de
armas, municiones de uso
restringido , de uso privativo de
las fuerzas armadas

Y en cuanto a las condiciones para la redención de pena, el artículo 101 de la ley 65 de 1993 señala que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para concederla o negarla, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. Así mismo se considerará la conducta del interno, la cual, en caso de resultar valorada en forma negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

También resulta oportuno señalar que el artículo 29 de la Constitución Nacional erige el debido proceso como garantía aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, además de señalar que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; así mismo recalcó el precepto superior que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Expresión de la norma constitucional es el artículo 116 de la ley 65 de 1993 que condiciona el reglamento disciplinario para internos al respeto por el debido proceso y sus prerrogativas, como de igual manera el canon 117 ibidem, al advertir que ningún recluso podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en la ley o en el reglamento, ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho.

En el caso examinado, tenemos que el señor JEFFERSON CORREA MORALES fue sancionado mediante

Resolución del 26 de julio de 2018, al incurrir en una falta grave, señalada en el numeral 16 del artículo 121 de la Ley 65 de 1993 que dispone lo siguiente:

Artículo 121, Clasificación de faltas. Las faltas se clasifican en leves y graves.

Son faltas graves las siguientes(...)

16. Agredir, amenazar o asumir una grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes o los compañeros.

(...)

24. Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión. (...)

Y en cuanto a la dosificación de la sanción a imponer por la comisión de las anteriores conductas, el Consejo de disciplina expuso lo siguiente:

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

*La aplicación del principio de proporcionalidad debe fundarse en la descripción legal de la sanción, es decir, no puede desconocerse los límites legales establecidos. **Así las cosas estamos en presencia de una falta grave, conforme al artículo 123 de la Ley 65 de 1993, proceden suspensión hasta de diez (10) visitas sucesivas o la pérdida de derecho de redención de la pena de sesenta (60) hasta ciento veinte (120) días.***

El artículo 127 ibídem y la resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección General del INPEC, en su artículo 150, señalan los criterios para graduar la sanción, en este orden de ideas, ha de advertirse que se encuentra en el plenario con elementos de juicio que permiten afirmar la existencia de alguna de las circunstancias previstas como atenuantes como es su buena conducta anterior y el no haber sido sancionado dentro de los seis meses anteriores;(...)

N° Interno : 2020-0161-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado : 05 790 61 00191 2012 80224
Enjuiciado : Jefferson Correa Morales
Delito : Fabricación, tráfico y porte de
armas, municiones de uso
restringido , de uso privativo de
las fuerzas armadas

Lo anterior, llevó a concluir que el interno Correa Morales se hacía acreedor a la **PÉRDIDA DE DERECHO DE REDENCIÓN POR SESENTA DÍAS y SUSPENSIÓN DE HASTA CUATRO (04) VISITAS SUCESIVAS**, determinación que al ser objeto de apelación por el afectado, fue confirmada en los siguientes términos:

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución Número 0918 que declara disciplinariamente responsable al señor interno CORREA MORALES YEFFERSON (SIC), TD ..., identificado con cédula de ciudadanía N°, que lo sanciona con **LA SUSPENSIÓN DE HASTA CUATRO (04) VISITAS**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

Como consecuencia de lo dispuesto, el juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de El Santuario, Antioquia, ante una nueva solicitud de redención de la pena, señaló en su decisión interlocutoria del 26 de diciembre de 2019 que,

*“...entraría a redimir a favor del sentenciado un total de 59 días de la pena que se encuentra purgando por las 944 horas de trabajo intremuros aquí acreditados, sino fuera porque se debe hacer efectiva la sanción disciplinaria que le fue impuesta mediante la resolución No 0918 del 26 de julio de 2018, por medio de la cual se le impuso **pérdida del derecho de redención de pena por 60 días, encontrándose pendiente de descontar 34.75 días.***

*Ahora, como corresponde a este Despacho hacer efectiva la sanción aludida, se hace necesario **descontar los 34.75 días** de sanción pendiente, de los **59 días** de redención, a los cuales tendría derecho el interno,*

N° Interno : 2020-0161-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado : 05 790 61 00191 2012 80224
Enjuiciado : Jefferson Correa Morales
Delito : Fabricación, tráfico y porte de
armas, municiones de uso
restringido , de uso privativo de
las fuerzas armadas

*reconociéndose una redención de pena únicamente de **24.25 días.***

Pero de cara a lo descrito, evidentemente existe una situación confusa que tuvo su origen en la decisión sancionatoria proferida en sede del EPC PUERTO TRIUNFO y confirmada por el respectivo Consejo de Disciplina, que no obstante cobró ejecutoria desde el mes de diciembre de 2018, a simple vista se observa que es fuente de una imprecisión trascendental en punto a la sanción disciplinaria que finalmente debería purgar el sentenciado, al haber incurrido en una falta grave de las señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993. Ello en consideración a que en la primigenia resolución del 26 de julio de 2018, si bien se advirtió que la sanción a imponer a dicha persona sería la suspensión de visitas o la pérdida de redención de pena, sin justificación alguna ambos correctivos se le endilgaron, lo cual una vez fue objeto de estudio en sede de impugnación, se confirmó en torno a la responsabilidad del interno pero refiriéndose en su parte resolutive únicamente a la sanción consistente en la suspensión de hasta cuatro visitas sucesivas, sin advertir qué sucedería con la pérdida del derecho a redimir pena por 60 días.

El juzgado executor solo procedió a materializar lo decidido en torno a la pérdida de redención por el tiempo laborado, pero faltó verificar desde una perspectiva garantista cuál era en realidad la validez de la decisión de carácter disciplinario invocada como sustrato para negar parcialmente la redención de la pena solicitada en favor del recurrente, y es que, recuérdese, desde esa misma oportunidad, el mismo establecimiento que

impuso las amonestaciones respectivas, citó el artículo 123 de la ley penitenciaria en el cual se lee claramente que,

Para las faltas graves, se aplicarán gradualmente atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad de la sanción y los daños ocasionados con la comisión de la falta, una de las siguientes sanciones:

1. *Suspensión hasta de diez visitas sucesivas.*
2. *Pérdida del derecho de redención de la pena de sesenta (60) a ciento veinte (120 días).*

No obstante, y sin mediar alguna valoración razonable en torno a la proporcionalidad de la sanción, impuso las dos ya citadas, cuando debería imponer solo una de ellas, como al parecer fue entendido por el Consejo de Disciplina en sede de apelación cuando apenas se refirió a una sola, es decir, que confirmaría la sanción de cuatro visitas sucesivas.

Desde esa perspectiva, lo pertinente es anular la decisión del juzgado de primera instancia mediante la cual, y con fundamento en una decisión sancionatoria del EPC Puerto Triunfo, desconoció unos cómputos de tiempo laborado por el señor Jefferson Correa Morales, para efectos de redimir su pena privativa de la libertad, a fin de que previo a la decisión que tenga lugar, oficie al Consejo de Disciplina de la misma entidad, para que en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 136 de la ley 65 de 1993, proceda a establecer si hay lugar a revocar, corregir o aclarar lo dictaminado por esa misma institución a través de la resolución del 26 de julio de 2018, confirmada el 12 de diciembre de ese mismo año, en punto a la sanción finalmente irrogada al disciplinado Correa Morales; ello por cuanto de

N° Interno : 2020-0161-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado : 05 790 61 00191 2012 80224
Enjuiciado : Jefferson Correa Morales
Delito : Fabricación, tráfico y porte de
armas, municiones de uso
restringido , de uso privativo de
las fuerzas armadas

conformidad con el precepto aludido “ *A la misma autoridad que impone las sanciones corresponde revocarlas o disminuirlas cuando lo considere oportuno, conveniente o por motivo grave*”.

Será lo anterior, presupuesto para decidir si en realidad habría lugar a descontar el número de días de redención de la pena como lo efectuó el juzgado ejecutor, apoyado en la decisión sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR la decisión adoptada en sede primera instancia por el *Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia*, el 26 de diciembre de 2019, según la cual denegó al enjuiciado JEFFERSON CORREA MORALES, la redención de su pena conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: Para emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la posibilidad de redención de la pena del señor Correa Morales, en el contexto ya descrito, el Juzgado ejecutor oficiará al *CONSEJO DE DISCIPLINA DEL EPC PUERTO TRINFO*, para que en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 136 de la ley 65 de 1993, proceda a establecer si hay lugar a revocar, corregir o aclarar lo dictaminado por esa misma institución a través de la resolución del 26 de julio de 2018,

N° Interno : 2020-0161-4
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado : 05 790 61 00191 2012 80224
Enjuiciado : Jefferson Correa Morales
Delito : Fabricación, tráfico y porte de
armas, municiones de uso
restringido , de uso privativo de
las fuerzas armadas

confirmada el 12 de diciembre de ese mismo año, en punto a la sanción finalmente irrogada al disciplinado Correa Morales; ello por cuanto de conformidad con el precepto aludido “ *A la misma autoridad que impone las sanciones corresponde revocarlas o disminuirlas cuando lo considere oportuno, conveniente o por motivo grave*”.

De igual forma, **SE SIGNIFICA** que frente a la presente decisión no procede recurso alguno y **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se efectúe comunicación a las partes interesadas, en torno a lo que fue materia de decisión, una vez lo cual se retornarán las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se continúe con el trámite inherente a la ejecución de la pena impuesta al señor JEFFERSON CORREA MORALES.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME